



## VISTOS:

El Informe N° 0072-2024-COFOPRI-ST del 16 de mayo de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Expediente N° 43-2024-PAD-ST, y;

## CONSIDERANDO:

### Antecedentes

Que, a través del Proveído N° D000235-2022-COFOPRI-OZAREQUIPA del 7 de febrero de 2022, la Arquitecta II de la Oficina Zonal Arequipa, María Soledad Vizcarra Condori, solicita al ex trabajador **MANUEL LEONARDO CUTIMBO CHOQUECOTA**, la entrega de cargo y remisión de formularios correspondientes. Asimismo, indique las fechas de su descanso físico, en el plazo de un día. Por otro lado, le solicita la entrega de trabajo asignado con las observaciones corregidas; también informe sobre la atención de las solicitudes asignadas e indique los motivos por los cuales a la fecha no responde llamadas, mensajes y se mantiene incomunicado;

Que, mediante Memorando N° D0002023-2022-COFOPRI-OZARE del 09 de febrero de 2022, el Jefe de la Oficina Zonal Arequipa, Richard Elvis Ramos Condori pone de conocimiento al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Carlos Enrique Romaní Tinco, sobre lo siguiente:

*“Por medio del presente me dirijo a usted, para expresarle un cordial saludo y a la vez informarle que, mediante documento de la referencia A), se aprobó las vacaciones del servidor Manuel Cutimbo – Técnico en Catastro de la Oficina Zonal Arequipa, desde el 31 de enero al 01 de marzo de 2022; sin embargo, el mencionado servidor no ha cumplido con hacer entrega de cargo de conformidad con lo indicado en la Directiva N° 007-2015-COFOPRI, sobre “Lineamientos para la entrega y recepción de cargo de los servidores civiles del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI”, dado que su descanso vacacional será por un periodo mayor a siete 07 días (30) días, quedando pendiente la atención de labores asignadas, de conformidad con el documento de la referencia B), emitido por el responsable del Área de Catastro”;*

Que, la Oficina Zonal de Arequipa adjunta al Memorando N° D0002023-2022-COFOPRI-OZARE, los siguientes documentos:

- Proveído N° D000036-2022-COFOPRI-OZARE del 06 de enero de 2022, en el que se advierte que se efectúa al ex trabajador Manuel Leonardo Cutimbo Choquecota, la siguiente indicación:



#### INDICACIONES

Se remite 8 perímetros de pueblos ubicados en el distrito de Paucarpata y 2 perímetros de pueblos ubicados en el distrito de Alto Selva Alegre; para elaboración de Planos de Diagnóstico y Planos Consulta. Los perímetros se encuentran el Datum PSAD56.  
Coordinar con el Arqto. Gustavo Martínez para cualquier consulta. Deberá entregar los planos el viernes 14 de enero de 2022, fecha en la cual ya deben estar levantadas las observaciones hechas por el técnico encargado.

- Proveído N° D000050-2022-COFOPRI-OZARE del 11 de enero de 2022, en el cual se advierte que se efectúa al ex trabajador Manuel Leonardo Cutimbo Choquecota, la siguiente indicación:

#### INDICACIONES

En atención al requerimiento de la Alta Dirección, por encargo de Jefatura, se le asignó la elaboración de planos de Diagnóstico y planos consulta de 8 pueblos ubicados en el distrito de Paucarpata y 2 pueblos ubicados en el distrito de Alto Selva Alegre.  
Se requiere remita la información de los pueblos culminados o se coordine, para determinar su avance y apoyarlo en la elaboración de planos, debemos coordinar para entregar la información solicitada en el plazo establecido. Pues el trabajo corresponde al Área de Catastro.

- Proveído N° D000203-2022-COFOPRI-OZARE del 01 de febrero de 2022, en el cual se advierte que se efectúa al ex trabajador Manuel Leonardo Cutimbo Choquecota, la siguiente indicación:

#### INDICACIONES

El 6/01/2022 se le asigna la elaboración de 10 planos de diagnóstico y planos consulta  
El 24/01/2022, entrega 10 planos consulta con 10 memorias descriptivas.  
El 25/01/2022, se revisa y se hace observaciones a los planos consulta entregados.  
A la fecha aún no entrega los planos consulta corregidos.  
Por lo cual se vuelve a REITERAR la entrega inmediata de dichos planos, bajo responsabilidad.

Que, a través de la Hoja de Asignación N° D000945-2024-COFOPRI-URRHH del 22 de enero de 2024, la servidora Julissa Flores Quiñones deriva a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinario (en adelante, Secretaría Técnica de PAD, el Memorando N° D000203-2022-COFOPRI-OZARE y sus antecedentes, asimismo el Proveído N° 000470-2022-URRHH de fecha 20 de febrero de 2022;

Que, a través del Informe N° 072-2024-COFOPRI-ST del 16 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica de PAD señala, en virtud a lo informado en el Memorando N° D000203-2022-COFOPRI-OZARE, que el ex servidor Manuel Leonardo Cutimbo Choquecota, en su condición de Técnico de Catastro de la Oficina Zonal Arequipa presuntamente habría inobservado la Directiva N° 007-2015-COFOPRI, sobre



“Lineamientos para la entrega y recepción de cargo de los servidores civiles del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI”, al no haber efectuado su entrega de cargo por sus vacaciones autorizadas en el periodo del 31 de enero al 01 de marzo de 2022;

Que, asimismo, en el Informe N° 072-2024-COFOPRI-ST se determina que la potestad disciplinaria de COFOPRI para la determinación de la presunta falta administrativa que habría sido cometida por el ex servidor Manuel Leonardo Cutimbo Choquecota estuvo vigente hasta el **09 de febrero de 2023**, por lo que recomendaron que la Gerencia General en su condición de máxima autoridad administrativa de la entidad a través de una resolución, oficialice la prescripción de la facultad que tenía la entidad para iniciar proceso administrativo disciplinario y a su vez determine a los responsables que dejaron prescribir el expediente administrativo;

### **Aplicación de la Ley del Servicio Civil y la Prescripción del Procedimiento administrativo Sancionador**

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, el cual señala que: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;*

Que, el Régimen Disciplinario y Sancionador de la Ley del Servicio Civil entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014 de conformidad con la undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala: *“El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.”* siendo de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057); las mismas que se **encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014**, de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, en esa misma secuencia, de conformidad con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, a partir de dicha fecha son de aplicación, entre otros, el siguiente supuesto:

*“(…) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General (…)”*

Que, asimismo, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la mencionada resolución, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos



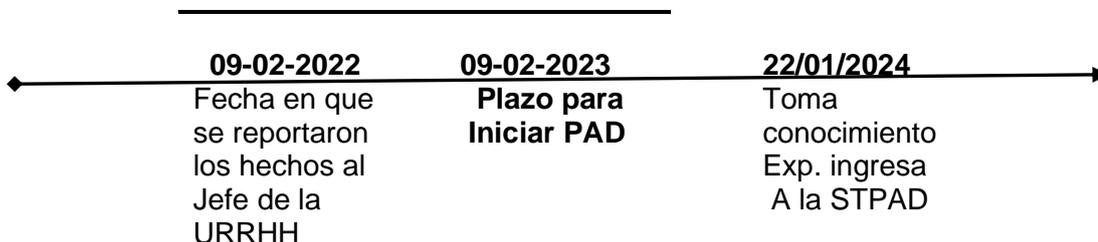
del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva y no como regla procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, en atención a las disposiciones normativas antes citadas, el Tribunal del Servicio Civil estableció que el plazo de un (01) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (03) años no hubiere transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (03) años de la comisión de la falta, las entidades contarán con un (01) año para iniciar proceso administrativo disciplinario si conocieran la falta dentro del periodo de los tres (03) años;

### Respecto al caso en concreto

Que, de acuerdo al Informe N° 072-2024-COFOPRI-ST del 16 de mayo de 2024, los hechos irregulares fueron reportados a través del Memorando N° D0002023-2022-COFOPRI-OZARE al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Carlos Enrique Romani Tinco con **fecha 09 de febrero de 2022** y recién a través de la Hoja de Asignación N° D000945-2024-COFOPRI-URRHH de fecha **22 de enero de 2024**, fueron puestos en conocimiento de la Secretaría Técnica de PAD, verificándose que ha transcurrido más de un (1) año, desde que el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta administrativa. Lo antes señalado se puede resumir en la siguiente línea de tiempo:

#### 01 año para iniciar el PAD



Que, en tal sentido y en aplicación al marco legal previamente expuesto, se puede verificar que la potestad disciplinaria de COFOPRI para determinar la existencia de la falta administrativa disciplinaria presuntamente cometida por el ex servidor Manuel Leonardo Cutimbo Choquecota, estuvo vigente hasta el **09 de febrero de 2023**, siendo importante señalar, que la Secretaría Técnica de PAD tomó conocimiento de los hechos reportados en el Memorando N° D0002023-2022-COFOPRI-OZARE, el **22 de enero de 2024**; es decir, cuando la potestad disciplinaria de la entidad se encontraba prescrita;

Que, de acuerdo al artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Titular de la Entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, correspondiendo en el presente caso, conforme lo previsto en el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-VIVIENDA, a la Gerencia General declarar la prescripción, por constituir la más alta autoridad administrativa de la entidad, emitiendo la resolución de prescripción y a su vez disponer las acciones conducentes a deslindar responsabilidad de los servidores que dejaron prescribir los hechos descritos en el Expediente N° 43-2024-PAD-ST de corresponder;



Que, conforme lo previsto en el reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, cuyo numeral 3 del artículo 97, establece que: “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”<sup>1</sup>;

Que, por lo antes señalado, y conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de la Propiedad Informal - COFOPRI aprobado por el Decreto Supremo N°025-2007-VIVIENDA;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar de oficio, la prescripción de la acción administrativa para iniciar proceso administrativo disciplinario contra: **Manuel Leonardo Cutimbo Choquecota**, por superar el plazo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer el inicio de las acciones para dilucidar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa que dieron lugar a la prescripción declarada, debiendo derivarse el Expediente N° 43-2024-PAD-ST a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de COFOPRI.

**Regístrese y comuníquese.**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
**VÍCTOR ÁNGEL CRISÓLOGO GALVÁN**  
Gerente General

<sup>1</sup> **Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2017-VIVIENDA.**

Artículo 11°. Definición La Secretaría General es la más alta autoridad administrativa de la Entidad y es la encargada de la conducción de las acciones de apoyo y asesoramiento a la Entidad, coordinando la marcha de las tareas técnico administrativas, supervisando las actividades de los órganos que cumplen dichas funciones y ejecutando las directivas impartidas por la Dirección Ejecutiva.

**Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

(...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.